



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

ORDENANZA N° 242 - MDPP

Puente Piedra, 11 de Julio de 2014

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE PIEDRA;

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha, la Aprobación de Ordenanza que Regula la Colocación de Propaganda Electoral y/o Política en el Distrito de Puente Piedra; el Informe N° 165-2014-MDPP/GAJ, de fecha 23 de Junio de 2014, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Título Preliminar de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades en el artículo 194°, radica en la de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.° 26859, regula a través del artículo 181° y siguientes lo referido a la propaganda electoral, elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales;

Que, el artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales, normar, regular las autorizaciones, derechos, licencias y realizar el control y fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda electoral;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo prescrito por el inciso 8 del artículo 9°, 39 y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, El Concejo Municipal, por Mayoría, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO.- FINALIDAD.- La presente Ordenanza regula la instalación de propaganda política durante los procesos electorales en la jurisdicción del distrito de Puente Piedra y los mecanismos de fiscalización y control que corresponde ejercer a la Municipalidad, en el marco de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N.° 26859 y la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.-

- a) **Propaganda política:** Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.
- b) **Propaganda electoral:** Propaganda política que se realiza en un período electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.
- c) **Difusión de información en contra:** Es todo aquel mensaje que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- d) **Bienes de uso público:** Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- e) **Predios públicos de dominio privado:** Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.
- f) **Organizaciones Políticas:** Partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- g) **Ornato:** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

ARTÍCULO TERCERO.- OPORTUNIDAD EN LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- La propaganda electoral es permitida desde la fecha de la convocatoria del proceso electoral o consulta popular determinada, realizado por el órgano competente hasta 24 horas antes de la fecha de elecciones o la que sea determinada en las propias normas electorales. Su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta 60 días calendario después de culminada la elección. Cualquier otra propaganda política que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.-

- a) **Propaganda política:** Toda acción o efecto en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito de conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programa, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.
- b) **Propaganda electoral:** Propaganda política que se realiza en un período electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.
- c) **Difusión de información en contra:** Es todo aquel mensaje que tiene por objeto desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- d) **Bienes de uso público:** Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- e) **Predios públicos de dominio privado:** Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.
- f) **Organizaciones Políticas:** Partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- g) **Ornato:** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

ARTÍCULO TERCERO.- OPORTUNIDAD EN LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- La propaganda electoral es permitida desde la fecha de la convocatoria del proceso electoral o consulta popular determinada, realizado por el órgano competente hasta 24 horas antes de la fecha de elecciones o la que sea determinada en las propias normas electorales. Su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta 60 días calendario después de culminada la elección. Cualquier otra propaganda política que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.






MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

ARTÍCULO CUARTO.- ALCANCE.- La presente Ordenanza comprende a cualquier proceso electoral convocado y desarrollado conforme a la Ley Orgánica de Elecciones vigente y Normas Complementarias, sean procesos electorales para elección presidencial, Regional o Gobiernos Locales.

ARTÍCULO QUINTO.- ÓRGANOS COMPETENTES.- La Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Fiscalización, ejerce la labor de control en la difusión de la propaganda electoral descrita en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO SEXTO.- ACTIVIDADES PERMITIDAS.- Toda propaganda electoral deberá efectuarse dentro de los límites que señalan las leyes de la materia, así como en la presente Ordenanza. Las organizaciones políticas deberán respetar además dentro del proceso electoral, el ornato, el decoro, las buenas costumbres y la igualdad de todos los participantes, encontrándose permitidas a realizar las siguientes actividades:

- 
- a) Exhibir anuncios, banderolas, carteles letreros paneles y pancartas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las Organizaciones Políticas, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
 - b) Instalar y hacer uso de altoparlantes en los locales políticos citados en el acápite anterior, siempre que funcionen entre las 8.00 horas y 20.00 horas, no pudiendo exceder, en ningún caso los setenta (70) decibeles.
 - c) Toda propaganda que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá tomar en cuenta las distancias mínimas de seguridad que deberán guardar estos elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión, establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial Nº 366-2001-EM/VME), poniendo especial énfasis en lo señalado en la Tabla 234-1 del mencionado código.

ARTÍCULO SÉTIMO.- USO DE BIENES PÚBLICOS PARA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- Los límites de difusión de la propaganda política electoral en los espacios públicos del distrito, se efectuarán según el siguiente detalle:

- a) La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado deberá prever el libre paso de peatones.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

- b) La propaganda se hará mediante paneles auto soportados con postes y cuya altura del nivel del piso a la superficie de exposición de propaganda debe ser 3.00 metros, como mínimo.
- c) Los paneles deberán contar con una distancia mínima de 50.00 metros, entre panel y panel, pudiendo ser de una cara o dos caras opuestas. Podrán, sin embargo, instalarse dos paneles contiguos de una sola cara, siempre que no se afecte la visibilidad de ambos, ni afecte la visibilidad de los conductores.

Cualquier otra vía o espacio no considerado en el artículo anterior, constituye zona rígida para efectos de instalación de propaganda electoral, encontrándose prohibida su ubicación en ellas.

ARTÍCULO OCTAVO.- DERECHOS DE DIFUSIÓN.- Para la difusión, exhibición o distribución de propaganda electoral, no se requiere de permiso o autorización municipal alguno, ni efectuar ningún pago por este concepto.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES, CONTROL E INFRACCIONES

ARTÍCULO NOVENO.- Se encuentra prohibida la difusión y/o instalación de propaganda política electoral en espacios públicos en las siguientes formas:

- a) Fijar, pegar o pintar propaganda política en los monumentos y el mobiliario urbano de las vías y parques públicos.
- b) Fijar, pegar, pintar propaganda política en las calzadas, aceras, veredas, sardineles, señales de tránsito, bermas, separadores, y jardines de aislamiento de las vías públicas.
- c) Efectuar propaganda política a través de altoparlantes fuera del horario y por niveles superiores a los decibeles señalados en el literal b) del artículo sexto.
- d) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los espacios exteriores y ambientes interiores de los locales de la Municipalidad, así como en los parques de la jurisdicción y en los inmuebles considerados como patrimonio monumental.
- e) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los centros educativos estatales y particulares, así como en las iglesias de cualquier credo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

- f) Fijas, pegar o pintar propaganda política sobre avisos publicitarios autorizados con fines comerciales.
- g) Instalar propaganda política que afecte las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o quienes circulen por las vías públicas circundantes.
- h) Apoyar, colgar, pegar o pintar de alguna manera banderas, banderolas, carteles letreros o cualquier otro tipo de elemento que anuncie propaganda política en plantas, árboles u otros elementos vivos dentro del distrito.
- i) Destruir o deteriorar en cualquier forma, la propaganda electoral, colocada por un candidato u organización política o que impida u obstaculice la visión de otra previamente colocada.
- j) Instalar paneles que no se ajusten a los lineamientos descritos en los literales del artículo sexto.
- k) Que contengan mensajes, cuyo objeto sea desacreditar o denigrar a una organización política que participa en el proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, y militantes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Municipalidad a través de la Sub Gerencia de Fiscalización, verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Puente Piedra, cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de detectarse alguna trasgresión sobre este aspecto, la Sub Gerencia de Fiscalización, oficiará a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de 24 horas, proceda a la adecuación del panel o cartel, en caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, la Sub Gerencia de Fiscalización, procederá de acuerdo a sus funciones, aplicando las sanciones pecuniarias, no pecuniarias y medidas complementarias que el caso amerite.

Para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que transgreda lo señalado en la presente norma, y que sea de competencia municipal, la Subgerencia de Fiscalización, podrá requerir el apoyo del personal de las Gerencias de Seguridad Ciudadana, así como de la Policía Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Todas las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral, en el lapso de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de culminada la votación, deberán retirar toda la propaganda electoral instalada en áreas públicas o privadas, debiendo dejar el lugar utilizado en las mismas condiciones de ornato en la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

que se encontraba originalmente.

Concluido el plazo de retiro de la propaganda electoral, y de identificarse su permanencia, la Municipalidad procederá a retirar lo instalado, bajo cuenta, costo y riesgo del infractor, sin perjuicio del pago de la multa conforme se prevé en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La Municipalidad una vez identificada la infracción notificará al infractor iniciando el procedimiento sancionador establecido en el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad y la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- INFRACCIONES TIPIFICADAS Y SANCIONES APLICABLES.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas administrativas, conforme al siguiente cuadro de Infracciones:

Pintas	1 UIT por aviso
Colocar propaganda en parques y áreas verdes	3 UIT por aviso
No retirar la propaganda	0.8 UIT por aviso
Obstaculizar la visibilidad	0.5 UIT por aviso
Impedir el libre tránsito	0.35 UIT por aviso

En todos los demás supuestos contenidos en el artículo 10º de la presente Ordenanza, serán afectos a una multa de una (1) UIT, por aviso, además de la medida complementaria de remoción y/o retiro de la propaganda política, de ser el caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Incorpórese al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas vigentes de esta Municipalidad, así como al Cuadro de Tipificación y Escalas de Multas, las infracciones señaladas en la presente norma.

SEGUNDA.- Incorpórese el presente procedimiento administrativo al Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA.

TERCERA.- La Municipalidad fiscalizará el cumplimiento de la presente Ordenanza, y solicitará de ser el caso a la Comisaría del distrito copia de las autorizaciones de los propietarios de los predios privados para la instalación de la propaganda política.

CUARTA.- Deróguese toda norma municipal local que se oponga a la presente Ordenanza.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

QUINTA.- Las disposiciones complementarias a la presente Ordenanza serán dictadas mediante Decreto de Alcaldía.

SEXTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

ESTEBAN MONZON FERNANDEZ
ALCALDE